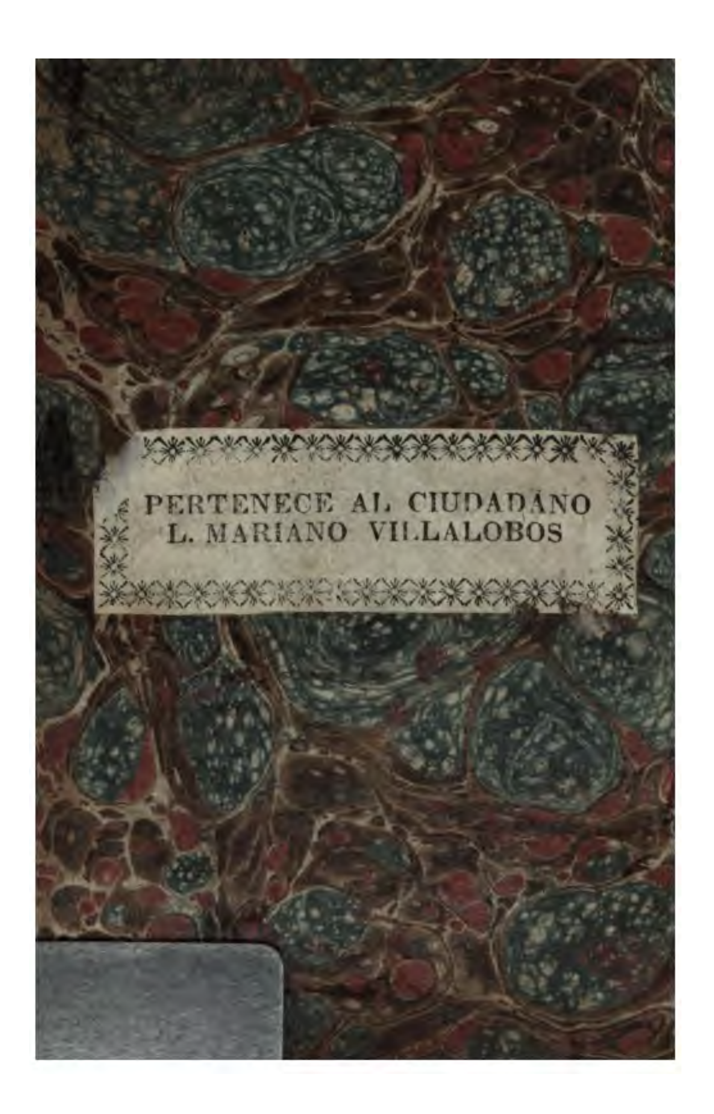
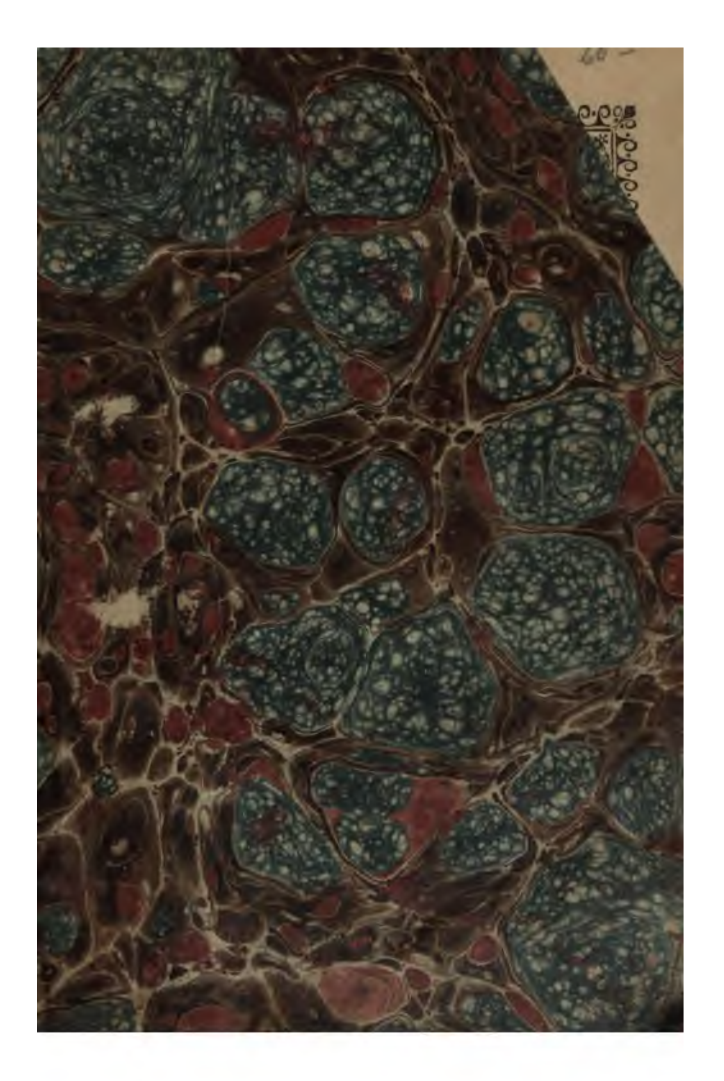




PERTENECE AL CIUDADANO
L. MARIANO VILLALOBOS




1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
CIRCUMSPICE



# CONSTITUCION

## POLÍTICA

## DEL ESTADO LIBRE



## DE

# S.$^{an}$ LUIS POTOSÍ,





MÉXICO: 1826.
IMPRENTA DEL AGUILA,
dirigida por José Ximeno, calle de Medinas n. 6.

# JOSE ILDEFONSO DIAZ

de Leon, gobernador del estado de S. Luis Potosí, á todos sus habitantes, SABED: Que el Congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente

## CONSTITUCION POLÍTICA

### DEL ESTADO LIBRE

## DE SAN LUIS POTOSÍ.

En el nombre de Dios todopoderoso, uno en la esencia y trino en las personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de su alta comision, y para afianzar los derechos á los pueblos que representa, decreta la siguiente constitucion.

*Del Estado en general, de su género de gobierno y division de su territorio.*

Art. 1. El estado de San Luis Potosí es la reunion de los habitantes nacidos ó avencindados en su territorio, teniendo las calidades que ecsija su constitucion.

2. El mismo es parte integrante de la confederacion mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca á su gobierno interior.

3. El gobierno del Estado es el representativo, popular, federal republicano.

4. El supremo gobierno del Estado se divide para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos ó mas de ellos en una sola corporacion, ó persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.

5. En consecuencia, en lo que toca á su administracion particular, y régimen interior, el Estado ejerce su soberania por medio de sus poderes particulares; mas en lo respectivo á su union con los demás de la nacion mexicana, orden, y relaciones comunes, el Estado la ejerce

por medio de los poderes generales de la federacion.

6. El territorio del Estado es el que ocupaban los ocho partidos que componian la provincia de su nombre: conviene á saber, el de Charcas, el de Guadalcazar, el de San Luis, el de Santa Maria del Rio, el de Rioverde, el de Salinas del Peñon blanco, el del Venado, y el de Villa de Valles.

7. En lo sucesivo se dividirá el Estado en los partidos siguientes: á saber, en los de Catorce, Guadalcazar, San Luis, Santa Maria del Rio, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maiz, Venado, y Villa de Valles.

8. Una ley particular arreglará los límites de estos partidos, sin perjuicio de que cuando la poblacion, ú otras circunstancias lo demanden, puedan establecerse otros.

9. Todos los partidos del Estado son iguales ante la ley, los mismos sus derechos, y comunes sus deberes y obligaciones.

*De las obligaciones del Estado, y deberes de los habitantes para con el Estado.*

10. Es un deber del Estado conservar y proteger á sus individuos:

I. El derecho de libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la Nacion, del Estado y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo á las leyes.

II. El de igualdad, para ser regidos por una misma ley, sin otra escepcion que la que ella establezca.

III. El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, ú otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca; cuando y en los casos que las leyes no lo prohiban.

IV. El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados, ó secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.

V. El de peticion, segun el uso que conceda la ley.

11. Todo hombre que vive en el Estado, ó transite por él, sea cual fuere su origen, su título ó empleo, debe obedecer las leyes y autoridades en él constituidas.

12. Es igualmente un deber de los habitantes del Estado contribuir con sus lu-

ces y haberes en los términos que la ley disponga, para el sostén de los derechos del mismo Estado: defender estos con las armas, cuando la ley los llame, y ser justos y benéficos.

*De los potosinenses y ciudadanos potosinenses.*

13. Son potosinenses:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado, ó en cualquiera de los demás de la república mexicana que se radiquen en él.

II. Los españoles, y cualesquiera otros estrangeros residentes en el Estado desde antes del pronunciamiento de Iguala: ó los que avecindados entonces en otro de la república, se hallaren establecidos en este al tiempo de publicarse la presente constitucion; como hayan jurado la independencia de la nacion, y su constitucion general.

III. Todos los demás que hayan obtenido carta de naturaleza del congreso del Estado, ó se avecindasen en alguno de sus pueblos, despues de obtenerla del congreso general, ó de alguno de los particulares de la federacion.

IV. Los esclavos de potosinenses que

no hubiesen nacido en el territorio del Estado ó los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad: y los de estrangeros que además de la manumision tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley ecsija para la naturalizacion.

14. Son ciudadanos potosinenses:

I. Los nacidos en el Estado residentes en él, ó en alguna otra parte de la república, siendo casados, ó teniendo mas de veinte y un años cumplidos.

II. Los nacidos en los territorios de la federacion, ó en cualquiera de los demás de sus estados, luego que se avecinden en este teniendo las calidades prevenidas.

III. Los españoles y cualquiera otro estrangero, que además de tener las circunstancias de que habla la segunda parte del artículo anterior, hubieren jurado espresamente la constitucion del Estado, y tuviesen las demás calidades.

IV. Los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego que se radiquen en el Estado, como tengan la edad, y demás requisitos prevenidos en la parte primera de este artículo, y hubiesen prestado un juramento espreso de ambas constituciones.

V. Los demás estrangeros que sobre la carta de naturaleza obtuvieren en el Estado la de ciudadania; ó que habiéndola obtenido en alguna otra parte de la república, jurasen la constitucion del Estado, y se radicasen en su territorio.

15. Una ley particular fijará las reglas que deban seguirse para dar cartas de naturaleza y de ciudadania á los estrangeros, despues que el congreso general hubiere dado la correspondiente, conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

16. No se reputan por estrangeros, los hijos de mexicanos nacidos en otro pais, siendo su residencia en él por comision de la república ó con licencia de su gobierno. Por lo contrario: el Estado no estima por mexicanos, ni aun á los que han nacido en su seno habiendo emigrado por desafecto á la independencia, á escepcion de los hijos de familia.

17. La ciudadania se pierde:

I. Por adquirir carta de naturaleza de otra nacion.

II. Por recibir condecoracion, título ó empleo de gobierno estrangero, si no en honor y á nombre de la patria, y con permiso del gobierno general.

III. Por delitos públicos de lesa ma-

gestad divina, ó de lesa nacion, y siguiendose á ellos una judicial y formal declaracion; ó por cualesquiera otros á cuyos reos se impongan penas graves *corporis* aflictivas ó infamantes.

18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad fisica ó moral notoria, ó en casos dudosos, dreclarada por autoridad competente.

II. Por el estado de deudor quebrado por fraude ó vicios notoriamente graves: ó por el de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y prévio el requerimiento de pago.

III. Por no tener empleo, oficio, ó alguno otro honesto modo conocido de vivir.

IV. Por hallarse procesado criminalmente desde el dia que se le notifique prision en adelante, hasta que se termine la causa.

*De los empleos del Estado en cuanto á su provision y calidades.*

19. Solo los ciudadanos pueden elegir ó ser elegidos para los empleos del Estado. Esta constitucion y otras leyes particulares, designarán la edad, y demás cir-

cunstancias que deban tener los elegidos segun los destinos para que lo fueren.

20. el artículo anterior no tendrá toda su fuerza en lo respectivo á los empleados que requieran profesion particular, mientras el Estado no tuviere sugetos, y con las circunstancias, que si no fueren dispensables, demandaren las leyes.

21. Pero en consecuencia del sistema adoptado, no habrá empleo, título ni privilegio perpetuo en el Estado, ni mas fuero que los que concede la constitucion general.

### *De la religion del Estado.*

22. La religion del Estado es, y será siempre la católica, apostólica, romana, única verdadera, sin tolenrancia de otra alguna.

23. El Estado la protejerá siempre con leyes sábias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza.

## DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

### *De los depositarios de los supremos poderes del Estado y funcionarios inferiores.*

24. De los tres poderes en que para

su ejercicio se divide el supremo gobierno del Estado, el primero se deposita en un congreso de diputados: el segundo en un gobernador; y el tercero en un tribunal supremo de justicia, y en los demas que establezca esta constitucion.

25. Todos los funcionarios de los poderes supremos del Estado deberán tener las calidades que designa la misma constitucion, y ser elegidos conforme ella prescribe.

26. El gobierno interior de los partidos y pueblos del Estado, y la administracion económica de los ramos de su hacienda pública, se harán por funcionarios nombrados segun las leyes de la respectiva materia.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

### *De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo.*

27. El poder legislativo del Estado se compone de los diputados nombrados por los ciudadanos del mismo, en el modo y forma que previene esta constitucion.

28. La reunion de todos los diputados en una sola cámara, ó demás de las dos terceras partes de su número, constituyen

al primero de los poderes del Estado para el efecto de formar la ley, revocarla, ó reformarla.

*De los diputados.*

29. El número de diputados, asi como el de suplentes, será el que corresponda al censo del Estado, á uno por cada veinte mil almas.

30. Cada partido conforme á esta base, nombrará uno, ó mas diputados de su territorio, ó de cualquiera otro del Estado, é igual número de suplentes. Si alguno no llegase al número señalado, nombrará sin embargo su representante. Tambien nombrará otro el partido, que sobre la base referida de veinte mil, tuviere un esceso mayor de su mitad.

31. Para ser diputado propietario, ó suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de origen mexicano, natural ó vecino, con residencia de cinco años, del Estado.

32. No puede ser diputado ninguno actualmente empleado en el Estado con nombramiento del gobierno, ni dependiente alguno de la federacion.

33. Tampoco pueden serlo el gober-

nador, el vice-gobernador, el secretario de gobierno del Estado, el obispo diocesano, su provisor, el vicario foraneo, el el gobernador de la mitra del Estado ó á que el Estado pertenezca, los individuos del tribunal supremo de justicia del Estado, ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente, ni los curas párrocos y jueces eclesiásticos por el partido donde ejercen jurisdiccion, sea en todo ó en parte de el.

34. Para que los comprehendidos en los dos artículos anteriores puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones de partido.

35. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, representará por el que proporcionalmente le hubiere dado mayor número de votos, mas en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia, en segundo el nacimiento, y en tercero la suerte. En todo evento la propiedad prefiere á la sustitucion.

36. Los diputados, durante el tiempo de su mision, no podrán tener empleo alguno de los de inferior rango de la federacion, ni del gobierno del Estado; mas no quedan privados de ser elegidos se-

nadores, y diputados del congreso general, presidentes de los Estados-Unidos mexicanos, ó individuos de su alta corte de justicia; asi como tampoco para ser nombrados embajadores cerca de otras potencias.

37. Cuando lo demande el bien general de la nacion, ó del Estado, podrán tambien los diputados desempeñar otros destinos, mas con licencia ó por disposicion del congreso; y tanto en este caso, cuando el diputado haya de ocupar todo el tiempo de su empleo ó su mayor parte en el cumplimiento de su otro encargo, como en los del artículo anterior, deberá llenar su vacío el suplente.

38. Durante el tiempo de su ministerio, serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior, las que serán satisfechas de la manera y al tiempo que designe el mismo congreso. Se les abonará igualmente á los que tengan su residencia fuera de la capital, los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas á un dia por cada uno de camino, computado por la distancia de diez leguas.

39. Durante tambien el mismo tiempo, no podrán los diputados ser abogados de nadie, ni agentes de negocios agenos;

mas con licencia del congreso, podrán acercarse al gobierno á representar por sus respectivos partidos.

40. En ningun tiempo podrán los diputados ser ni aun reconvenidos por sus opiniones manifestadas de cualquiera modo en el ejercicio de su encargo.

41. Desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber concluido su mision, no podrán los diputados ser demandados criminalmente, sin prévia acusacion ante el congreso, y declaracion de este de haber lugar á la formacion de causa: mas para esta declaracion se requiere el voto, por lo menos, de la mayoria absoluta de las dos terceras partes del número total de diputados: y hecha, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sujeto al tribunal que corresponda.

42. Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses despues, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores á su eleccion, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada, sino conforme á lo que prescriba el reglamento interior,

43. Los suplentes no gozarán estas escepciones hasta el dia que fueren llamados á servir las vacantes.

*De la renovacion del congreso.*

44. El congreso del Estado se renovará en su totalidad cada dos años por elecciones hechas anteriormente, en los dias y con arreglo á lo prevenido en esta constitucion. La renovacion se verificará el dia primero de enero.

*De las elecciones de diputados al congreso del Estado.*

45. Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido.

*De las juntas municipales.*

46. Las juntas municipales se celebrarán:

I. En todos los lugares donde hubiere ayuntamiento, en uno ó mas parages que segun demande su poblacion deberá señalar el ayuntamiento.

II. En las haciendas ó rancherias, que por sí, ó por los agregados que les hiciere el ayuntamiento tuvieren mil habitantes por lo menos.

47. A este fin los ayuntamientos, el

I. El derecho
cuanto quieran
los de Dios, de
de los partic
aun imprimir
leyes.
II. El de
por una misma
la que ella
III. El de
sus bienes adqu
dustria, mérito
el uso que
en los casos que
ban.
IV. El de
seguidos,
das ni cateadas
secuestrados
tas sus cartas
la manera que
V. El de
conceda la
11. Todo
tado, ó
origen, su
cer las leyes
tuidas.
12. Es
bitantes del

ciones para que lo fuesen, y se señalará el dia de las elecciones.

50. En el mismo domingo, y por el conducto mas seguro, el presidente del ayuntamiento remitirá á las haciendas ó rancherias, señaladas para las juntas, los ejemplares del bando de que habla el artículo anterior; el cual será á cargo del alcalde ausiliar respectivo hacer que se publique, fijándolo en un parage público.

51. El segundo domingo á las nueve de la mañana, ó en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa á las tres de la tarde, se comenzará la junta, presentandose el presidente en el parage designado al efecto, y haciendo leer el oficio credencial de su eleccion por cualquiera de los ciudadanos presentes, se elegirán cinco individuos de los que se hallen alli, ó de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados: el primero de estos será el secretario, y los demás los escrutadores de la junta.

52. Hecha esta eleccion, se leerán por el secretario los artículos desde el 13 hasta el 22: y desde el 45, hasta el 68 de esta constitucion.

53. Concluida la lectura, el presidente hará á los circunstantes la pregunta

que sigue: „Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado á otra, ó prometídole algo, ó amenazádole para que vote por sugetos determinados, repartido listas, ó influido de cualquiera otro modo violento, injusto, é irracional, para que la eleccion se haga á su antojo?" La misma pregunta repetirá el presidente las demás veces que juzgue oportuno, ó en que le invitare el secretario, ó alguno de los escrutadores.

54. Si á la anterior pregunta hubiere quien responda afirmativamente, se hará en el acto una breve, y berval averiguacion del hecho; y resultando cierta á juicio de la junta la delacion, el reo sufrirá la pena de privacion de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirán los calumniadores.

55. Hecha la primera vez la mencionada pregunta, y en caso necesario, la averiguacion y declaracion que á juicio de la junta correspondan, se procederá al nombramiento de los electores; siendo los primeros en sufragar el secretario y los escrutadores: despues de estos votará el presidente si fuese vecino de aquella demarcacion; mas no siéndolo, lo hará en la que resida, por medio de lista firma-

da, que habrá dejado con espresion de *presidente de la fraccion N.*

56. La base para el nombramiento de electores propietarios será en lo general la poblacion de la fraccion, de uno por quinientos habitantes; y la de los suplentes, la de propietarios á uno por cada tres. Sin embargo, si sobre esta base hubiere un sobrante mayor de doscientos y cincuenta, por él se nombrará otro elector mas. Por igual razon cuando sobre la base de propietarios hubiere un esceso de dos, ó la junta no hubiese de nombrar sino este número, en ambos casos se elegirá por él un suplente.

57. La eleccion se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, ó leyendo, ó haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en ausilio de su memoria.

58. Concluido este acto, que será cuando pasado algun tiempo ya no haya, ni pueda esperarse prudentemente quien se acerque á votar, el secretario y escrutadores haran la regulacion de sufragios, y el presidente publicará en alta voz las elecciones, declarando propietarios á los que hubiesen reunido la mayoria, y por suplentes á los que, despues

de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios. En caso de empate, de que resulte duda, decidirá la suerte, repitiéndola si fuere necesario.

59. Verificada la regulacion, y lo demás que previene el anterior artículo, se formará una lista de los elegidos, que firmada por el presidente y secretario de la junta se fijará en el parage donde lo habia estado el bando convocatorio.

60. El secretario con los escrutadores estenderá la acta de la junta, haciendo una sucinta pero esacta relacion de lo ocurrido; para cuyo efecto llevará el primero los apuntamientos necesarios. La acta la firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y con el conveniente oficio la pasará aquel al ayuntamiento.

61. El mismo presidente, por oficio firmado de él y del secretario de la junta, comunicará su nombramiento á quienes corresponda, ecsigiéndoles la debida contestacion, que pasará tambien al ayuntamiento.

62. Para ser electores municipales propietarios, ó suplentes, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con residencia de dos por lo menos en el territorio del ayuntamiento.

63. No puede serlo ningun empleado, ni dependiente actual de la federacion, ni los de hacienda del Estado.

64. Cualquiera duda que se suscite relativa á estas elecciones durante la junta, se resolverá precisamente á pluralidad absoluta de votos del secretario, escrutadores y presidente, prévia una prudente y moderada discusion entre los mismos: pudiendo sin embargo permitir á cuatro de los ciudadanos presentes hablar alternativamente por el pró y el contra, y por el órden que lo pidieren. Si en la votacion resultare empate, decidirá un tercero, de los que habiendo escuchado la discusion no hubiesen tomado la palabra, nombrado este á pluralidad absoluta de votos por los citados secretario, escrutadores y presidente; y solo en el caso de no resultar descrédito, y comprometimiento del nuevo sufragante, en el cual únicamente se repetirá segunda votacion, y habiendo el mismo empate, se decidirá en favor del reo. Lo que se decida en la junta, no tendrá recurso.

65. Habiendo recibido el ayuntamiento las actas y contestaciones de que hablan los artículos 60 y 61, reunido en sesion, hará una justa calificacion de las

escusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citacion de los suplentes, ó en caso contrario, una intimacion á los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo, con apercibimiento de que su falta será castigada con la pena pecuniaria ó de arresto que les imponga la autoridad á quien la ley faculte.

66. Los ayuntamientos formarán una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hayan sido nombrados en la demarcacion, con distincion de fracciones; la que firmada por su presidente y secretario se fijará en el parage ó parages acostumbrados para los bandos. Otra igual, autorizada por el secretario, remitirá el presidente del ayuntamiento al gefe de partido, y copias autorizadas de las actas de elecciones.

67. El gefe de partido, y en su falta el que haga sus veces, luego que haya recibido las listas de electores de todos los ayuntamientos, formará la general de los del partido, y al pie del bando citatorio del dia de la eleccion de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado.

*De las juntas de partido.*

68. El primer domingo de septiembre inmediato, se celebrarán las juntas de partido en sus respectivas cabeceras.

69. El jueves anterior al citado domingo se presentarán al gefe de partido todos los electores municipales, y haciendo aquel notar sus nombres en una lista, la cotejará con la general que tenia formada por las remitidas por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificará asi al pie de ella, para que sirva de fundamento al espediente de estas juntas, y citará á los electores para las ocho de la mañana del dia siguiente.

70. En esta hora, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el gefe de partido y autorizando el acto su secretario, se leerá por este la lista de que habla el artículo anterior, este y los cinco que siguen, con mas el 86, el 87 y el 88.

71. Inmediatamente se procederá á elegir un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores, y por solo ellos, y á pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas.

72. El presidente se abstendrá de in-

dicar el que estas elecciones recaigan en personas determinadas, asi como ni las de diputados ó suplentes del congreso.

73. Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta, se repetirá la votacion, y á ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoria respectiva; mas si uno obtuviere dicha mayoria, y dos ó mas un número igual, se votará cual de estos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, ó la suerte, en caso de empate de la totalidad de sufragios.

74. Las elecciones se irán publicando sucesivamente por el presidente, y concluidas, tomarán sus asientos el secretario y escrutadores de la junta, y esta se llamará instalada: mas la acta de instalacion la estenderá el secretario que la autorizó, y firmada por el gefe de partido y el mismo secretario, la pasará este al de la junta.

75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citacion.

76. Se nombrará luego una comision de tres individuos de la junta, de la ma-

nera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas á dichos secretario y escrutadores, para que las ecsamine, é informe al dia siguiente de su valor ó nulidad; asi como ellos deben hacerlo de todas las restantes.

77. El sábado á las nueve de la mañana se abrirá la sesion, y en ella se leerán los cinco artículos siguientes, las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo algun reparo contra la legalidad de las actas ó de las personas, ó si se ofreciere alguna otra duda relativa á estas juntas, se resolverá alli mismo, mas sin separarse de los principios de esta constitucion en la discusion de la duda, que se terminará por votacion secreta por cédulas, si el asunto fuere grave á juicio de la mayor parte de la junta, y se tendrá por decidido lo que lograre mayor número de votos. En caso de empate sobre el valor de las actas, ó aptitud legal de alguna persona, se repetirá la votacion, y habiendo nuevo empate, se dará por válida la acta, y por apta la persona. Si la duda fuere de otra clase decidirá el presidente en casos semejantes, prévios los dos empates.

78. Aprobadas las actas, ó decidido lo

que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesion de este dia, citando á los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

79. En caso que no concurran la mayor parte de los electores, ó resulten nulas en su mayoria las elecciones de concurrentes, ó de que por inasistencia de unos, y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputacion permanente mandará celebrar nueva junta para el dia, y aun lugar que estime mas oportuno. Mas los culpados quedarán sujetos á la suspension de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos á cuatro años señalare la legislatura, y á las penas pecuniarias ó de arresto que prescriban las leyes.

80. Reunida la junta en el citado domingo y á la hora señalada, pasará de las casas consistoriales á la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la eleccion. Para esto, el gefe de partido oficiará con tiempo al párroco á fin de que por sí, ó por otro eclesiástico haga á la junta una breve eshortacion al fiel desempeño de su encargo.

81. Despues de la misa y preces se restituirá la junta á las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesion, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitucion.

82. Antes de la votocion, el presidente preguntará á la junta si hay noticia de cohecho ó soborno, de promesa, amenaza ó violencia, para que la eleccion recaiga ó no recaiga en persona determinada: y resultando algun aviso, se resolverá allí, siguiendo las reglas que prescribe el artículo 77, quedando la resolucion sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos á las demás penas que impongan las leyes.

83. No mediando los casos del artículo anterior, se procederá inmediatamente por votacion secreta de cédulas, y á pluralidad absoluta de votos, al nombramiento del diputado ó diputados que correspondan al partido, en lo que se observará el artículo 73.

84. Del mismo modo y con las propias formalidades, se elegirán los suplentes cuyo número será igual al de los propietarios. La publicacion de unos y otros será sucesiva.

85. Todas las sesiones de las juntas deben ser públicas, y á puerta abierta; y en ellas no habrá mas preferencia que la del presidente, secretario y escrutadores: no habrá guardia, ni se permitirá entrar con armas á persona alguna, sea de la gerarquia que fuese; y se guardará el decoro correspondiente á una junta tan respetable, no pirmitiendo hablar sino á uno despues de otro.

86. Si por enfermedad ú otro impedimento legal no asistiere á las juntas el gefe de partido, las presidirá el alcalde 1º de la cabecera, ó el que haga sus veces.

87. Por muerte, enfermedad grave, ó nulidad de eleccion del secretario, ó de alguno de los escrutadores, ocuparán su lugar los individuos de la segunda comision por el órden de su nombramiento, ó se hará nueva eleccion, en caso necesario, para salvar lo prevenido en el artículo 76.

88. Concluida la eleccion, volverá la junta á la iglesia á dar gracias al Todopoderoso, llevando á su cabeza despues del presidente, á los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y se-

cretario, y fijada en el parage designado para avisos generales.

89. La misma junta nombrará, al dia siguiente, y con arreglo á los artículos desde el 133 hasta el 136, los electores de Estado.

90. El secretario de la junta de acuerdo con los escrutadores, estenderá las actas de sus sesiones desde su instalacion, las que firmarán el presidente, los mismos escrutadores, los demás electores y el secretario, al siguiente dia de cada sesion, y despues de haber convenido toda ó la mayor parte de la junta en su esactitud y claridad, ó de haberle hecho las necesarias correcciones.

91. De todas las actas respectivas á la eleccion de diputados se sacará una copia fiel, que el presidente remitirá al congreso, ó en sus recesos á la diputacion permanente por conducto del gobernador del Estado, y dos ó mas, para el diputado ó diputados, y sus suplentes, para que les sirvan de credenciales con los oficios de acompaño; todos los cuales documentos irán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

92. Ningun diputado propietario ó suplente podrá escusarse del desempeño de su empleo; mas teniendo alguna escepcion

por verdadera impotencia física ó moral, deberá presentarla al congreso ecsistente, ó en sus recesos á la diputacion permanente, para la calificacion y acuerdo á que dé lugar la justicia.

### *De la publicacion de las elecciones y sustitucion de los diputados.*

93. Luego que el gobernador haya recibido las actas de todos los partidos del Estado, antes de pasarlas al congreso, ó diputacion permanente, formará una lista general de los nombrados, con distincion de partidos, y espresion de propiedad y sustitucion: y por medio de copias firmadas de el y su secretario, dará aviso al público, remitiendo los ejemplares necesarios á los prefectos.

94. Habiendo recibido el congreso, ó la diputacion permanente, las actas de que habla el artículo anterior, procederá á su ecsamen para hacer las declaraciones que convengan con arreglo al artículo 34, y acordar la citacion de los suplentes conforme al 117, atribucion 4, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

95. Los suplentes ocuparán las vacantes de los propietarios en casos de muer-

te de estos, ó de impotencia absoluta, ó algun otro impedimento legal; á cuyo fin se harán constar al congreso, ó á la diputacion permanente, si fuese necesario.

96. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, sustituirá por el primero que padeciere falta del propietario.

*De las sesiones del congreso, tiempo, y lugar en que deben celebrarse.*

97. Las sesiones ordinarias del congreso se celebrarán en dos distintos tiempos del año: conviene á saber, en enero, febrero y marzo, serán las primeras, y del 16 de agosto al 15 de septiembre las segundas, pudiéndose prorogar unas y otras por quince dias útiles.

98. El 31 de marzo en la primera reunion ordinaria, y el 16 de septiembre en la segunda de cada año, ó en caso de proroga, el dia que esta se concluya, cerrará el congreso sus sesiones con las formalidades que prescriba el reglamento, y prévia la eleccion de la diputacion permanente.

99. Fuera de estos tiempos, podrá tambien el congreso reunirse en sesiones estraordinarias siempre que, por causas muy

graves lo juzgare necesario la diputacion permanente, ó lo pidiere el gobernador: mas el congreso en ellas no deberá ocuparse sino del objeto, ú objetos que hubiesen motivado su reunion; esceptuando el caso de que ocurra otro asunto de que á juicio de las tres cuartas partes del congreso pleno, dependa la salvacion de la patria.

100. Si al llegar el tiempo de la reunion ordinaria del congreso, estuvieren pendientes alguno ó mas asuntos de sesiones estraordinarias, esto no impedirá ni una ni otra; y dichos asuntos se terminarán, ó por el nuevo congreso ó por el que los comenzó, en las sesiones ordinarias siguientes.

101. Unas y otras sesiones se celebrarán en la capital del Estado, á no ser que por causas muy graves calificadas por el congreso que ecsistiere, se celebren en otro lugar del mismo Estado designado á pluralidad obsoluta de votos, y prévia una séria y madura discusion del congreso.

102. Tanto las sesiones ordinarias, como las estraordinarias, serán públicas, á escepcion de las que prevenga el reglamento interior,

*De las juntas preparatorias para la instalacion del congreso.*

103. Para la instalacion del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y estraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse.

*De la instalacion del congreso.*

104. El dia 1° de enero á las nueve de la mañana, reunida la diputacion permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del Estado en el salon de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, á escepcion del presidente y secretario de la diputacion que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará despues del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaracion de la legitimidad de la eleccion de los nue-

vos representantes, conforme á las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, mas por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando á prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputacion, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: „¿Jurais á Dios cumplir, y hacer cumplir la constitucion general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitucion particular de este; defender la concepcion en gracia de la Madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?" Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: „Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votacion secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vice-presidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la diputacion harán la regulacion de votos, y este la publicacion de los nombrados, según que lo vayan siendo por la mayoria absoluta.

107. Hecha esta eleccion, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el es-presidente de la diputacion hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del Estado; al que el presidente del congreso contestará general y brevemente, y declarará la instalacion ordinaria de la legislatura 1ª 2ª 3ª &c.

108. En el acto se avisará al gobernador la instalacion del congreso, para que la comunique á todo el Estado: y en la misma hora se dará igual noticia á las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados-Unidos. Oportunamente, si no en el mismo dia, se comucicará la instalacion á las legislaturas de los demás estados, para renovar con ellos los lazos, y estrechar mas los vínculos de fraternidad con todos.

109. El gobernador, ó en su falta el vice-gobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalacion, se presentará en el congreso, y habiendo felicitado á la nueva legislatura, hará un discurso en que en general y lacónicamente le patentice los progresos del Estado, ó sus atrazos en los principales ramos de

prosperidad. A ese discurso contestará el presidente en términos breves, pero espresivos, de la disposicion del congreso para cumplir con las funciones de su elevada mision.

110. Concluido el discurso del presidente, se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesion, citándose antes para la siguiente.

111. El 2 de enero, ó si este fuere domingo, el 3, reunidos el congreso y la es-diputacion permanente á la hora acostumbrada, leerá el secretario de esta la acta de instalacion, y aprobada la firmarán todos los individuos del congreso despues de los de la misma es-diputacion.

112. Se leerá luego por uno de los secretarios del congreso la acta del dia anterior del mismo congreso, y aprobada se firmará por el presidente y los dos secretarios. Inmediatamente, no habiendo otro asunto muy ejecutivo, se leerá la relacion que el es-presidente de la diputacion deberá presentar circunstanciada, y relativa de los trabajos del anterior congreso, de las proposiciones y dictámenes pendientes, de las providencias tomadas por la misma diputacion, y de todo lo

demás conducente á ministrar luces al congreso.

113. En el mismo dia, ó en los prócsimos inmediatos, pasará el gobernador al congreso en una ó en las mas memorias que fuesen necesarias, las noticias del estado actual de las rentas del Estado, y de los demás ramos de administracion, civilizacion, industria, artes y poblacion, estendiéndose en la esposicion de los medios adaptables para la mejora de cada uno.

*De las facultades del congreso.*

114. Las facultades del congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas, ó derogarlas.

II. Formar el código de las leyes particulares del Estado, bajo un plan claro y sencillo.

III. Representar á los altos poderes de la federacion sobre sus leyes, decretos y disposiciones, cuando le parezcan contrarios á la libertad é independencia de la nacion, y derechos de los estados, y proponer los proyectos de mejora, en los términos que concede la constitucion general.

IV. Elegir los senadores que han de re-

presentar por el Estado en la respectiva cámara del congreso general, en el dia, y con las circunstancias y limitaciones que previene la constitucion federal en la sesion 3ª, título 3º, y llenar sus vacantes conforme al artículo 27 de dicha constitucion.

V. Variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al congreso general prescribe esta constitucion: adicionarlos ó reformarlos pasado el tiempo que ella demanda, y resolver las dudas que antes ó despues pueden ocurrir sobre los propios reglamentos; mas sin separarse en ningun caso de los príncipios establecidos en la general.

VI. Elegir presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 76 y 77, en el dia y bajo la forma del 79 de la repetida constitucion general.

VII. Elegir igualmente los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, con las calidades, y en los términos que previenen los artículos 125 y 127 de la misma constitucion.

VIII. Regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador y vice-gobernador, ministros y

fiscal del supremo tribunal de justicia del Estado, y practicar lo demás que al efecto prescribe esta constitucion.

IX. Resolver sobre renuncias, impedimentos, y escusas de los individuos de que habla la parte anterior, y proveer, en caso necesario, lo conveniente para nueva eleccion.

X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador, los gastos del Estado: señalar las contribuciones necesarias para cubrir su *deficit;* y repartir las directas con proporcion á la riqueza y poblacion de los partidos.

XI. Ecsaminar, aprobar, ó reprobar, y anotar las cuentas de los caudales públicos del Estado.

XII. Variar y reformar el método de la administracion y recaudacion de las rentas particulares del Estado: crear nuevos empleos en los ramos de hacienda, ó suprimir algunas plazas.

XIII. Señalar las dietas á los diputados al congreso siguiente: aumentar ó disminuir el sueldo de gobernador, el de vice-gobernador, de los ministros y fiscal del tribunal de justicia, y el de todos los demás empleados del Estado, sea cual fuese la manera de su nombramiento.

XIV. Decretar la ereccion de nuevos ayuntamientos, demarcar su jurisdiccion,

y suprimir los que convenga dividir el Estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno, y las particulares circunstancias de los pueblos.

XV. Crear nuevas autoridades en corporaciones ó individuos; y designarles sus atribuciones.

XVI. Declarar cuando hay lugar á la formacion de causa á los diputados del congreso, al gobernador, vice-gobernador, ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del Estado, y secretario de gobierno.

XVII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del Estado, reformarlos, ó desecharlos.

XVIII. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera ó parcialmente, prévio el presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias.

XIX. Conceder títulos de ciudades, villas, ó pueblos á los lugares del Estado, á proporcion de su poblacion, méritos y elementos.

XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y mineria, de la casa de moneda, y de otros establecimientos públicos del Estado.

XXI. Sistemar en el Estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion por todos los medios posibles.

XXII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado, y designar garantias para cubrirlas.

XXIII. Establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos á los estrangeros, prévias las de naturalizacion.

XXIV. Disponer la apertura de nuevos caminos, ó compostura de los ecsistentes en el Estado; sin perjuicio de lo que ordene en la materia el congreso general.

XXV. Dictar leyes para el buen uso, distribucion, y administracion de tierras pertenecientes á los pueblos.

XXVI. Determinar lo necesario en materia de arrendamientos de fincas rurales, y urbanas; adoptando, reformando ó derogando las leyes ecsistentes, y formando nuevas.

XXVII. Conceder indultos, cuando por motivos poderosos lo juzgue conveniente el congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XXVIII. Conceder al gobernador por tiempo limitado, facultades estraordinarias en casos de imperiosa necesidad, califica-

da por las dos terceras partes de los individuos de todo el congreso.

XXIX. En general, podrá todo lo demás que sin oponerse á la constitucion, acta constitutiva, y leyes de la federacion, promueva el bien comun del Estado.

XXX. Ultimamente, corresponde al congreso nombrar á pluralidad absoluta de votos una comision de su seno de cinco individuos propietarios y dos suplentes, la cual se llamará diputacion permanente, y sus atribuciones serán las que le dá esta constitucion.

*De la diputacion permanente.*

115. La diputacion permanente se compondrá de los cinco individuos de que habla la última parte del artículo anterior, nombrados por el congreso en el postrer dia de cada una de sus reuniones ordinarias, conforme al artículo 98; y tendrá un presidente, un vice-presidente, un secretario, y un suplente secretario, nombrados por solo los individuos de la diputacion, luego que esta sea elegida por el congreso.

116. Sus funciones comienzan en el momento que el congreso cierra sus sesiones ordinarias; y no terminarán hasta

la apertura de las siguientes. Sin embargo, si ocurriere que el congreso se reuna en sesiones estraordinarias, la diputacion permanente suspenderá el ejercicio de sus funciones, en los términos que prevenga el reglamento.

117. Sus atribuciones son:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, leyes del estado, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al congreso á sesiones estraordinarias, por las causas, y en los casos referidos en el artículo 99.

III. Ecsaminar las actas de elecciones de diputados al congreso del Estado, para solo el efecto de declarar por cual deba representar un individuo nombrado por dos ó mas partidos; y ver quien debe sustituir la vacante para ocordar su citacion para el tiempo en que han de comenzar las juntas preparatorias.

IV. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte, ó de imposibilidad perpetua de los diputados, que hubieren de funcionar en las sesiones prócsimas.

V. Recibir las propuestas de reforma ó iniciativas de ley hechas por quienes pueden hacerlas segun esta constitucion: los proyectos particulares que remitan los

ayuntamientos y sus quejas y solicitudes para dar cuenta con todo al congreso: las contestaciones cualesquiera dirigidas al mismo congreso, y cuanto á noticia de este debe elevarse con arreglo á las leyes, y los dictámenes despachados por las comisiones, durante el receso de la legislatura.

VI. Todo lo demás que le señala esta constitucion, y le señalare el reglamento interior.

118. Las sesiones ordinarias y estraordinarias de la diputacion permanente serán las que prescriba el mismo reglamento.

119. Siempre que el congreso tenga de reunirse á sesiones estraordinarias, toca á la diputacion permanente citar á los diputados para la primera junta preparatoria, y autorizar la eleccion del presidente, vice-presidente y secretarios.

### *De las leyes y meras providencias.*

120. Todo diputado, el gobernador, el tribunal supremo de justicia; los prefectos, y sub-prefectos, los ayuntamientos, y cualquiera otra autoridad pública general del Estado, pueden presentar proyectos de ley ó pedir al congreso la absolucion, reforma ó aclaracion de las ecsistentes.

121. Ningun proyecto de ley, de de-

rogacion, reforma, adicion, é interpretacion podrá desecharse, sin prévio dictamen de la comision respectiva, ó de alguna especial, y sin suficiente discusion del congreso: mas los que se desecharen, no podrán volverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

122. El modo, y circunstancias con que deben discutirse los proyectos admitidos, lo describirá el reglamento interior: la manera de presentarlos será por escrito, fundados y firmados por sus autores.

123. Para decretar una ley, su modificacion, interpretacion ó derogacion, se requiere, ademas de las formalidades que prevenga el reglamento, la presencia de las dos terceras partes de los diputados al congreso.

124. Aprobado un proyecto de ley, se estenderá en forma de decreto, y se comunicará al gobernador; este, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, podrá, dentro de diez dias útiles, devolverlo al congreso con las observaciones que crea oportunas.

125. Jamás se imprimirá una ley al efecto de obligar antes de los diez dias útiles despues de su aprobacion, sino con acuerdo uniforme de las dos terceras partes uno mas, de los diputados.

126. Para la renovacion, derogacion, reforma, adicion, é interpretacion de una ley se requieren las mismas formalidades, número de diputados, y pluralidad de votos que para su formacion.

127. Si repetido el ecsamen de la ley, de su abolicion, revocacion, y reforma, adicion ó interpretacion, repitiere el congreso su resolucion, el gobernador lo hará publicar y circular.

128. Para dictar meras providencias y trámites que no tengan caracter de ley, bastará la mitad y uno mas de los diputados del congreso, hallándose re unido. mas no estándolo, basta la diputacio n permanente: requiriendose en uno y en otro caso la pluralidad absoluta de votos; y el gobernador podrá darles curso sin aguardar á que pasen los diez dias que se requieren para la publicacion de la ley, cuando no tenga que objetarles, dentro del mismo término.

129. Ninguna ley, decreto ó providencia de las autoridades del Estado, obliga á los potosinenses, hasta pasado el tiempo suficiente para que llegue á su noticia, despues de la promulgacion.

130. En consecuencia, los tribunales se arreglarán en la aplicacion de las leyes al tiempo, en que segun la constitu-

cion, deban presumirse instruidas de ellas los ciudadanos. Este será el de dos dias despues de la promulgacion, respecto de los habitantes de la capital y cabeceras donde aquella se haga, y el de ocho para los de fuera de las sobredichas capital y cabeceras.

*De la eleccion de diputados al congreso general.*

131. La eleccion de diputados al congreso general debe verificarse el domingo primero de octubre del año prócsimo anterior á la renovacion de la cámara de representantes, y de conformidad con lo prescrito en la seccion 2.ª título 3.º de la constitucion general.

132. A este fin habrá juntas generales de Estado, que se celebrarán en la capital, compuestas de los ciudadanos que hubieren nombrado las de partido en el dia ya prevenido en el artículo 89.

133. Las juntas de partido, en el nombramiento de electores de Estado, se arreglarán á la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegue á este número, nombrará sin embargo su elector de Estado: y el que sobre dicha base tuviere un esceso mayor de diez,

nombrará tambien por el, otro elector sobre los que la misma base demande.

134. Para ser electores de Estado se requieren las mismas calidades que para serlo de partido.

135. Las juntas de partido no procederán á la votacion de electores de Estado, sino prévia la lectura de los artículos desde el 82 hasta el 87, y de los comprehendidos bajo este rubro hasta el 136 que sigue.

136. De las actas de estas elecciones, además de las que deben servir de credenciales á los electores, se sacará una copia que autorizada remitirá el presidente al gobernador.

137. El jueves anterior al primer domingo de octubre se presentarán los electores de Estado al vice-gobernador, quien hará escribir sus nombres, y los de los partidos que los enviasen, en un registro que se llevará al efecto.

138. El viernes, reunidos á las ocho de la mañana los electores en la sala de juntas generales, presidiendo el vice-gobernador, y haciendo de secretario el que en el acto, y para solo este fin nombrare la junta, despues de leerse este y los dos artículos siguientes, se procederá á la eleccion de un secretario y dos escruta-

dores, y de tres individuos mas, en el orden, con las formalidades y para los fines respectivamente prevenidos en los artículos 75 y 76.

139. El sabado, reunida la junta á la hora misma, se leerá el artículo 77, y conforme á el presentarán las comisiones sus informes, y se decidirán las dudas que ocurran, segun la diversidad de casos que aquel artículo prevee.

140. Si por defecto de la persona, ó del modo de elegirla se declarare nulo el nombramiento de alguno de los electores, este no tendrá voto desde el momento de la declaracion; mas se tendrán por válidos sus actos anteriores. Si la nulidad hubiese recaido en el secretario ó alguno de los escrutadores, se llenará la falta ó faltas por los individuos de la segunda comision, segun el orden de su nombramiento.

141. En caso que por nulidad de eleccion de la mitad ó mas de los que deben componer la junta general de Estado, ó de que, por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no pasare el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente dará cuenta al congreso, ó á la diputacion permanente.

142. Esta, no estando el congreso reunido, en solo este evento, citará los electores hábiles al salon de sus sesiones para la hora en que deben celebrarse las elecciones de diputados, y las verificará uniendo sus indviduos á dichos electores. El presidente de la junta será en el caso el de la diputacion, y los votos los recibirán su secretario y dos de los electores nombrados por toda la junta á pluralidad absoluta de votos por cédulas, que harán de escrutadores.

143. La junta en estas elecciones se arreglará en cualquier caso, á lo respectivamente prevenido en esta constitucion desde el artícnlo 80 hasta el 85.

*De la eleccion de senadores del congreso general.*

144. La eleccion periódica de senadores correspondientes al Estado pertenece á su congreso, conforme al artículo 25 de la constitucion general, asi como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo, segun el 27 de la misma ley.

145. En el caso del artículo 27 que se acaba de citar, no estando reunido el congreso, no será necesario que se reuna para solo el objeto de elegir nuevo

senador; mas si ocurriere alguna causa para reunion estraordinaria, la eleccion de senadores se reputará por uno de los objetos graves de sus sesiones.

146. En cualquiera caso, antes de proceder á la eleccion de senadores, se leerá en el congreso íntegra la seccion 3ª de la repetida constitucion, título 3º.

## DEL PODER EJECUTIVO.

### *De la persona y calidades del depositario del poder ejecutivo del Estado.*

147. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador.

148. Su nombramiento corresponde al mismo Estado; y se verificará por elecciones hechas de la manera que prescribe esta constitucion.

149. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el Estado, ó en cualquiera de la federacion, y avecindado en este con residencia de cinco años continuados, ó interrumpidos en desempeño de alguna comision del Estado, ó del gobierno general de la federacion.

150. No pueden ser gobernadores del Estado los individuos del ejército permanente, ó de la milicia activa, ni los empleados de la federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los eclesiásticos, ni otro alguno, que habiendo obtenido destino público en la federacion, ó en los estados, no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.

151. Un solo individuo durará en el ejercicio de su empleo cuatro años, y no podrá ser reelegido para el mismo, hasta pasados otros cuatro.

### *De las atribuciones del gobernador.*

152. Las atribuciones del gobernador son:

I. Publicar, circular, y hacer cumplir en todo el Estado las leyes y decretos del congreso.

II. Formar instrucciones, reglamentos y decretos para la mejor observancia de la constitucion, y leyes del Estado.

III. Cuidar de la conservacion de la libertad é independencia de la nacion, y del Estado con arreglo á unas y otras constitucion y leyes; y velar sobre la observancia del orden interior del mismo Estado.

IV. Velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el supremo tribunal de ella, y juzgados que establezca esta constitucion; y sobre que las sentencias se ejecuten segun las leyes.

V. Pedir al congreso del Estado la proroga de sesiones ordinarias por el tiempo prevenido para ello en el artículo 97; y á la diputacion permanente la convocatoria del congreso á sesiones esatraordinarias, señalando los objetos, y esponiendo las causas.

VI. Proponer al congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes; y devolver por una sola vez, y dentro de diez dias útiles, los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su revocacion ó reforma.

VII. Pedir la abolicion, reforma, ó aclaracion de las leyes vigentes, esponiendo los fundamentos que lo ecsijan.

VIII. Velar sobre la recta administracion de los caudales del Estado, y sobre que su recaudacion é inversion se hagan con arreglo á las leyes.

IX. Nombar los empleados del Estando que no sean de eleccion popular,- ó de nombramiento de alguna corporacio,- ó persona, en la forma que las leyes prevengan.

X. Suspender a dichos empleados, hasta por tres meses, del ejercicio de sus funciones, y de la mitad del sueldo que les corresponda, por causa justificada, prévio el espediente que la acredite, y sin perjuicio de las demas penas que en casos de gravedad les haya de imponer el tribunal á quien toque.

XI. Suspender igualmente á los prefectos y sub-prefectos del Estado del ejercicio de su empleo, y mitad de su sueldo por el tiempo, y con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

XII. Ser gefe de la milicia local del Estado: cuidar de su disciplina conforme a la sancionada por el congreso de la union; y hacer de ella el uso que prescriban las leyes.

XIII. Pasar al congreso del Estado con la oportunidad y claridad necesarias, las noticias que se requieren para el cumplimiento del artículo 32 de la acta constitutiva.

XIV. Nombrar, suspender, ó separar al secretario de gobierno, á los oficiales y dependientes de su secretaria; y arreglar esta conforme le parezca justo, y mas conducente para salvar su responsabilidad.

XV. Encargar á su secretario la esdlicacion verbal de dudas que le pida el con-

greso: la propuesta de las que se le ofrezcan al gobierno sobre los decretos de la legislatura; y la discusion de los proyectos de ley de reforma, ó derogacion de que haya hecho iniciativa.

XVI. Cuidar de que la amonedacion de los metales se haga en el Estado, con el peso, tipo, y ley que demanden las ordenanzas y decretos; y de que nada se retenga, ni demande á los interesados sobre los impuestos.

XVII. Cuidar asi mismo de que los ensayes del oro y la plata se hagan con esactitud, y la escrupulosidad, que pide materia tan delicada, y de que tampoco se retenga ó demande nada que espresamente no conste en las leyes.

XVIII. Visitar, dentro de la capital, todas las oficinas principales de hacienda y los establecimientos públicos de industria ó beneficencia, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos: dando cuenta al congreso, ó á la diputacion permanente, con las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder legislativo.

XIX. Visitar los partidos del Estado en casos de evidentísima utilidad, ó de necesidad muy urgente conocida por el

congreso; ó hacer que sean visitados dos veces por lo menos, durante su gobierno: dando cuenta de los resultados de la visita en una nota circunstanciada al congreso del Estado.

XX. Imponer multas á los funcionarios, corporaciones, ó personas, en las cantidades, por los motivos y en los casos que señalen las leyes.

XXI. Satisfacer las deudas contraidas por el Estado sobre sus fondos: acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.

XXII. Ejercer el patronato con arreglo á las bases que establezcan el congreso general, y leyes particulares del Estado.

XXIII. Acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros de la renta de esta clase, perteneciente á la tesorería del estado: y con los mismos, y las demás autoridades superiores de su especie, los medios de reforma de abusos introducidos; y los de hacer mas suaves las contribuciones de los ciudadanos, y mas decoroso el culto del Señor.

XXIV. Determinar todo lo demás, que siendo de la esfera del gobierno, no se le prohiba en esta constitucion, en la general, ó en la acta constitutiva.

*De las restricciones del gobernador.*

153. El gobernador no puede:

I. Privar á persona alguna de su libertad, ni imponerle pena corporal: mas ecsigiendolo la seguridad de la patria, podrá arrestar; pero bajo la precisa obligacion de poner á las personas arrestadas á disposicion del tribunal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

II. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion; ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algun caso fuere necasario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en comun utilidad del Estado, podrá hacerlo; oyendo antes al interesado, y al síndico respectivo: obteniendo la aprobacion del congreso, ó en sus recesos de la diputacion permanente; é indemnizando al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.

III. Impedir las elecciones prescritas en esta constitucion: variar los tiempos en que deben celebrarse: aumentar ó disminuir el número de electores: estorbar la instalacion del congreso ó sus reunio-

nes ordinarias y estraordinarias; ó suspender el curso de sus sesiones.

IV. Salir de la capital por mas de ocho dias sin causa grave, aprobada por el congreso, ó no hallandose reunido, por la diputacion permanente: ni fuera del Estado durante el tiempo de su empleo, y un año despues, sin espreso permiso del congreso.

V. Mandar en persona la milicia local del Estado; ni usar de la de un partido, sin permiso del congreso, y á falta de este sin acuerdo conforme de la diputacion permanente, en el distrito de otro.

VI. Suspender del ejercicio de sus funciones á la mitad, ó mas de los individuos de una corporacion, sin previa citacion de los que deben sustituirles, segun las leyes.

*Del vice-gobernador y sus atribuciones.*

154 Habrá en el Estado un vice-gobernador de las mismas circunstancias que el gobernador, nombrado tambien por el Estado, de la manera que en su lugar previene esta constitucion.

155. Sus atribuciones son:

I. Ejercer las funciones de gobernador

en caso de muerte de este, suspension de empleo, ó física ó moral imposibilidad, con todas sus facultades y prerogativas.

II. Presidir las juntas generales de Estado para la eleccion de diputados al congreso general.

III. Todo lo demás que le encarga esta constitucion, ó que conforme á ella, le encargaren las leyes.

*De las prerogativas del gobernador y vice-gobernador.*

156. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado, sino ante alguna de las cámaras del congreso general por los delitos de que habla la parte 4ª. del artículo 38 de la constitucion de los Estados-Unidos, ó ante el congreso del Estado, por crímenes directos contra la independencia de la nacion ó del Estado: por cohecho ó soborno cometidos en el ejercicio de su empleo: por actos dirigidos manifiestamente á impedir las elecciones de diputados á uno y otro congreso, de senadores, de gobernador, ó de vice-gobernador; ó á estorbar al congreso del Estado, ó su diputacion permanente el ejercicio de sus atribuciones.

157. El vice-gobernador, durante solo el tiempo de su destino, no podrá ser acusado, sino ante el congreso del Estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo. Mas si en caso de funcionar como gobernador, cometiere algun crimen de los del artículo 38 citado en el anterior de esta constitucion, lo será ante alguna de las cámaras del congreso general.

*De la eleccion de gobernador y vice-gobernador.*

158. La eleccion de gobernador, y vice-gobernador será popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos del Estado.

159. Para verificarla, el dia 6 de enero del año de la renovacion del gobernador, ó vice-gobernador, despues de implorar las luces del Espíritu Santo para el acierto, reunidos los ayuntamientos harán el nombramiento, que respectivamente corresponda, á pluralidad absoluta de votos de sus individuos y por escrutinio secreto de cédulas: el cual deberá repetirse en caso necesario, hasta lograr la mayoría absoluta referida, ó el segundo empate que decidirá la suerte; obser-

vando los artículos reglamentarios sobre elecciones de partido para diputados al congreso.

160. Solo por la primera vez deberán hacerse en un propio dia las elecciones de gobernador y vice-gobernador, y sin necesidad de verificarlas en el señalado en el artículo anterior. En lo sucesivo, cada dos años alternativamente se hará la eleccion, comenzando por la del vice-gobernador en el de 1829.

161. Las penas que impone el artículo 82 para los casos de cohecho, soborno, promesa ó amenaza para que la eleccion recaiga en persona determinada, ó para impedirlo, tienen lugar en estas elecciones; y el presidente la obligacion de hacer la pregunta previa de si hay noticia de alguno de dichos atentados.

162. Los ayuntamientos, concluida la eleccion, la publicarán poniendo los avisos de ella en los parages acostumbrados: y estendida la acta, sacarán tres testimonios que remitirán el uno á la secretaría del congreso, otro á la de gobierno, y otro al gefe de partido.

163. El primer domingo de febrero, reunido el congreso en sesion estraordinaria, hará la regulacion de los votos para gobernador, ó vice-gobernador con pro-

porcion, no al número de ayuntamientos, sino al de los sufragios de sus individuos, subsistentes, ó por la mayoría absoluta, ó por suerte.

164. Si de la regulacion resultare pluralidad absoluta de votos en favor de alguna persona, esta será el gobernador, ó vice-gobernador, sin necesidad de otro sufragio.

165. Si ninguno hubiese reunido dicha pluralidad, el congreso, compuesto por lo menos de las tres cuartas partes de sus individuos, elegirá, de entre los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador, ó vice-gobernador; haciendolo por votacion secreta, y observando las siguientes reglas.

I. Si solamente dos individuos resultasen con la mayoría respectiva de vot s sea igual ó desigual, á solos ellos reducirá el congreso su votacion.

II. En caso de empate entre tres ó mas individuos, el congreso por medio tambien de votacion secreta, decidirá por los dos que deben competir en la eleccion.

III. Cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, y dos ó mas el número prócsimo menor, el congreso

por el propio medio de la votacion, elegirá de entre estos quien ha de entrar en competencia con el primero.

IV. Cualquier empate de las votaciones del congreso, á que se contrae el presente artículo, lo decidirá la suerte, caso que repetida la votacion, no se hubiere decidido.

166. El congreso en estas elecciones procederá conforme el reglamento en los artículos de la materia: y concluidas, declarará gobernador ó vice-gobernador la persona en quien hubiere recaido la eleccion.

167. De esta se dará al gobernador actual la noticia oportuna, para que la publique y circule por todo el Estado, y la eleve al conocimiento de los supremos poderes de la federacion. Al nuevamente nombrado se le comunicará oficialmente por el congreso, para que se presente con oportunidad á tomar posesion de su empleo.

*De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar las faltas de uno y otro.*

168. El gobernador y vice-gobernador, escepto los primeros constitucionales, co-

menzarán á ejercer el dia primero de abril, y se relevarán precisamente en aquel dia, cada cuatro años: á escepcion tambien del vice-gobernador inmediato, que conforme al artículo 160 cesará el de 829.

169 Si el primero de abril el gobernador por algun motivo, no estuviere pronto para comenzar á ejercer su empleo, y el vice-gobernador por impedimento grave no pudiere encargarse del gobierno, cesará sin embargo el gobernador antíguo en el mismo dia; y el congreso elegirá provisionalmente un individuo que tenga las cualidades que prescribe el artículo 149, en el cual se depositará el gobierno.

170. En caso que el impedimento del gobernador, y vice-gobernador fuere temporal, y acaeciere no estando el congreso reunido, para hacer la eleccion que previene el artículo anterior, la diputacion permanente lo convocará á sesion estraordinaria para este objeto; depositandose, entre tanto, el gobierno en el prefecto de la capital.

171. Si la imposibilidad del gobernador, ó del vice-gobernador fuere perpetua, y acaeciere en los tres primeros años de los cuatro que cada uno debe funcionar; el congreso, y en sus recesos la

diputacion permanente espedirá la correspondiente órden para que los ayuntamientos procedan á elegir al que falte de aquellos funcionarios, con las formalidades que se ecsigen para su eleccion ordinaria: y no estando el congreso reunido al llegar los sufragios de los ayuntamientos los recibirá la diputacion permanente, y con ellos convocará al congreso á sesion estraordinaria para el cumplimiento de los artículos 163, 164, 165 y 166 en lo que respectivamente correspondan.

172. Si la falta aconteciere el 4°. año de sus funciones, el gobierno se depositará hasta la conclusion del periodo en la persona que el congreso nombre, con arreglo al artículo 169. Mas ninguna de estas elecciones supletorias impedirá la ordinaria, que periódicamente prescribe esta constitucion.

173. Por impedimento del vice-gobernador hará sus veces el prefecto de la capital del Estado.

174. El gobernador y vice-gobernador nuevamente nombrados, cada uno á su vez, se presentarán el dia 1°. de abril, ó siendo interinos en cualquiera de sesiones ordinarias del congreso á prestar ante este su juramento, bajo la siguien-

te formula: „Yo N. nombrado gobernador [ó vice-gobernador] por el Estado de San Luis Potosí, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el Estado me ha conferido: y que guardaré, y haré guardar su constitucion y leyes con todo el celo y esactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios, que hoy pongo por testigos, y que habrán de ser mis jueces, y retribuidores el dia de mi muerte."

175. Si el gobernador, ó vice-gobernador no pudieren presentarse el dia señalado, para hacer su juramento ante el congreso, se disolverá este, no habiendo otra causa de permanecer reunido, y el gobernador, ó vice-gobernador, prestará su juramento ante la diputacion permanente.

176. El es-gobernador no podrá salir de la capital, ni el congreso concederle su licencia hasta no haber hecho al nuevo, ó al que le sustituya una entrega formal de lo perteneciente al gobierno, é instruídole sobre los asuntos pendientes.

### *Del secretario de gobierno.*

177. El gobernador tendrá un secretario nombrado por él, á quien podrá se-

parar libremente de su destino: el cual será el gefé de la secretaria, y su denominacion la de secretario del despacho de gobierno.

178. El secretario de gobierno tendrá lugar entre los diputados, asi en el congreso, como en la diputacion permanente, cuando sea llamado, ó el gobernador lo envié: puede discutir con los diputados; mas no votar en las decisiones.

179. No puede ser secretario de gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el menor de veinte y cinco años, el que no halla nacido en alguna parte de la república, ó no tenga en el Estado cinco años de residencia.

180. El secretario de gobierno tiene una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y debe ser acusado ante el congreso por delitos de su oficio. Su sueldo será el que el congreso le señale.

181. Para tomar posesion de su empleo prestará ante el gobernador un juramento solemne de cumplir esactamente con sus deberes.

# DEL PODER JUDICIAL.

## *De los tribunales y admtnistracion de justicia.*

182. La aplicacion de las leyes civiles y criminales pertenece esclusivamente al poder judicial del Estado, y este reside en los tribunales que establezca esta constitucion.

183. En consecuencia, ninguna persona ni corporacion que no pertenezca á dichos tribunales, ni el gobernador ni el congreso mismo podrán en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes ó abrir juicios fenecidos.

184. Igualmente, tampoco podrán los tribunales suspender los efectos de las leyes; ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia; formar reglamentos para la administracion de justicia; ni crear otros tribunales, ó aumentar ó disminuir las facultades de los establecidos.

185. La leyes determinarán el órden y las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales; y ni estos, ni el congreso, ni el gobierno, las podrán dispensar.

186. Todos los asuntos del Estado se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva: y en ninguno, sea de la clase que fuere, podrá haber mas que tres sentencias, y otras tantas instancias previas.

187. Las leyes segun la naturaleza de los asuntos, determinarán cual de las tres sentencias produzca ejecutoria; y ejecutoriada la sentencia solo queda el recurso de nulidad, cuya forma y efectos de su interposicion determinarán tambien las leyes.

188. Ningun juez que haya sentenciado en una instancia sentenciará en otra, ni determinará en recurso de nulidad, si la interposicion se hiciere en el propio negocio.

189. Todo hombre tiene derecho en el Estado á que se le administre justicia por los respectivos tribunales, segun las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y á que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.

190. Asi mismo todo hombre tiene derecho en el Estado para recusar á los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas ó no

las sustancien con arreglo á las leyes. Ultimamente, todo ciudadano tiene accion popular contra los jueces del Estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno ó prevaricato. Una ley particular demarcará el modo y formalidades de esta accion.

191. La justicia se administrará á nombre del estado de S. Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad por la ley.

### *De la administracion de justicia en lo civil.*

192. Los asuntos civiles sobre interes de poca entidad, se terminarán definitivamente y sin mas recurso, por providencias gubernativas. La ley determinará la cantidad.

193. Asi en estos como en los demás negocios civiles á nadie se privará de terminar sus diferencias por si mismos, ó por medio de jueces arbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

194. En asuntos de gravedad no se admitirá demanda alguna judicial sin hacer constar haberse intentado antes el médio de la conciliacion. La ley designará

las formalidades y términos en que esta debe verificarse.

195. Ningun tribunal podrá admitir instancia ó apelacion de sentencia dada por jueces árbitros elegidos por ambas partes, sea cual fuere la diferencia de estas, á menos de que espresamente se hayan reservado el derecho de apelar.

196. Tampoco podrá ningun tribunal admitir demanda ó instancia, ni continuar el juicio comenzado, en caso que haya intervenido convenio entre las partes de componerse por medios estrajudiciales, hasta que estos no se verifiquen, y solo habiéndose reservado el derecho de apelacion.

### *De la administracion de justicia en lo criminal.*

197. Los delitos serán en el Estado, castigados prontamente, y con proporcion á su gravedad.

198. Las leyes determinarán el modo de formar los procesos con brevedad y sin vicios; y señalarán las penas que correspondan á los crímenes.

199. Jamás se hallarán entre ellas la confiscacion de bienes, ni la infamia trascendental ni á un solo individuo: ni pa-

ra la formacion del proceso se usará de clase alguna de tormentos.

200. Ninguno será obligado á jurar declaraciones de hechos propios en asuntos criminales.

201. Todo reo *infraganti* puede ser arrestado por cualquier persona: mas inmediatamente deberá esta conducirle ante el juez para que sin demora proceda á formarle la correspondiente informacion sumaria.

202. Por delitos de injurias personales no podrá ningun juez admitir demanda judicial, sin que preceda la conciliacion de partes.

203. Ningun habitante del Estado podrá ser preso sin prévia informacion sumaria del hecho, al que la ley señale pena corporal, y sin un mandamiento por escrito del juez, notificado en el acto mismo de la prision.

204. Nadie podrá desobedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada como un delito grave.

205. Cuando algun reo hiciere resistencia ó se temiere su fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarle.

206. En caso que el delincuente *infraganti* no pudiere ser conducido inmediatamente ante el juez, en el de que á al-

gun otro reo no se le pudiere tomar la declaracion prévia, ó notificarle el decreto de prision, llevado á la carcel no se recibirá sino en clase de detenido.

207. Ninguno durará en la carcel en dicha clase, mas de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá el juez practicar todos los requisitos para la prision de un hombre libre, bajo las penas de detencion arbitraria, si fuere inocente el detenido, ó de las que en caso contrario designaren las leyes,

208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, sino en los casos que espresamente dispusiere la ley, y en la forma que ella determine.

209. Solo cuando el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, con proporcion á la cantidad á que se estienda la responsabilidad, bajo la del tribunal, y no dando el reo fianzas seguras de la cantidad.

210. En delitos que no merezcan pena corporal, se admitirán fianzas al reo, para no ser preso.

211. Los delitos ligeros serán castigados, sin forma de juicio, con penas cor-

reccionales. La ley señalará estas penas, y clasificará los delitos á que correspondan.

## *De los tribunales.*

212. En todos los lugares donde haya ayuntamiento, habrá tribunales de primera instancia, que formarán los alcaldes interin otra cosa no dispongan las leyes y en la forma que ellas prescriban.

213. En ellos precisamente se comenzaran todos los juicios á escepcion de los que se intenten contra los funcionarios, á que se refiere la 1.ª parte del artículo 221, ó se versen sobre las demás causas, á que se contrae el propio artículo en sus otras partes.

214. Las leyes designarán los asuntos, tanto civiles como criminales, en que no haya lugar á recurso alguno, ni apelacion de las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, y las que necesiten de consulta de asesor para el valor del juicio.

215. Para la determinacion de asuntos civiles de gravedad, ó dificil resolucion, y para sustanciar las causas crimis nales en asuntos no esceptuados por laleyes, segun el artículo anterior, los tri-

bunales de primera instancia consultarán con el asesor que designe la ley.

216. A este fin se dividirá el Estado en cuatro departamentos, y se nombrará para cada uno un asesor por lo menos.

217. Dichos asesores serán, sin embargo recusables: y los tribunales deberán en tal caso consultar con otro de los designados para el mismo ú otro departamento, con arreglo á las leyes.

218. Una particular determinará las circunstancias del nombramiento, y calidades de los asesores, el lugar de su residencia, y las dotaciones que deban disfrutar.

219. Habrá en el Estado un supremo tribunal de justicia compuesto de tres salas de jueces, en la forma que prevenga esta constitucion, y el arreglo de tribunales; y tendrá un fiscal, que despachará indistintamente los asuntos que ocurran en las tres salas.

220. El mismo arreglo de tribunales señalará los asuntos y grados en que cada una de las salas deba conocer.

221. Al supremo tribunal de justicia corresponde:

I. Conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, prévia la declaracion necesaria del

congreso, á los diputados, al gobernador, vice-gobernador, individuos del mismo tribunal, secretario de gobierno, y tesorero general.

II. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto á ella segun las leyes.

III. Conocer sobre delitos de soborno, prevaricato y cohecho de los alcaldes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

IV. Conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos, ó entre estos y los particulares; sea por injurias ó por intereses.

V. Conocer de las causas de suspension, ó remocion de los empleados de hacienda del Estado, de los prefectos, subprefectos, y demás funcionarios que merezcan esta pena por delitos que señalen las leyes.

222. La de tribunales declarará el modo de instruir el proceso en cada uno de los casos anteriores, para remitirlo al tribunal supremo de justicia del Estado; y determinará las personas á quienes corresponda la instruccion.

223. Para los casos en que delincan, una ó dos, ó las tres salas del supremo tribunal de justicia del Estado, ó su respectiva mayoria, el congreso, dentro del primer mes de su instalacion, nombrará un

número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en el derecho á juicio de la legislatura.

224. La eleccion de que habla el artículo anterior, no podrá recaer en ninguna persona aforada, ni dependiente del gobierno general, en los miembros del congreso, en el gobernador, vice gebernador, ni en ningun individuo residente fuera del Estado, ó á una distancia mayor de veinte y cinco leguas fuera de la capital. El modo y formalidades con que deban incorporarse en el tribunal supremo, ó formarlo los individuos llamados por la suerte, y los trámites que darán á sus actos, los demarcarán las leyes.

225. Para ser individuo del supremo los tribunal de justicia se requiere, ser natural ó vecino del Estado con residencia de cinco años, ciudadano en el uso de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano de origen, é instruido en la ciencia del derecho á juicio de los ayuutamientos.

226. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza, por lo respectivo á los años de vecindad que ecsige, entre tanto no haya en el Estado suficiente número de letrados, que reuniendo las demás calidades, pueda recaer en ellos la eleccion de los que habla el artículo 229.

227. Entre tanto no se hubieren formado los códigos civil y criminal del Estado, el nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia se hará por los ayuntamientos. Una ley particular prescribirá las formalidades de estas elecciones, y el tiempo en que deben celebrarse

228. Pasados cuatro años despues de publicados los códigos civil y criminal, el congreso podrá establecer el sistema de jurados en su totalidad, ó con las limitaciones que las circunstancias demanden.

229. La ley de tribunales determinará el modo con que deben formarse las tres salas que han de formar el supremo de justicia del Estado, sobre la base de un regente, dos ministros y un fiscal letrados, y todo lo demás que no estando demarcado en esta constitucion, lo ecsija la recta y pronta administracion de justicia.

### *Del gobierno interior de los departamentos y partidos del Estado.*

230. Para el gobierno particular político del Estado, se dividirá este en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1ª. la del Estado: 2ª. Rio-verde: 3ª. Tancanhuitz: 4ª. el Venado.

231. Al departamento de la capital pertenecerán los partidos: 1°. el de la misma: 2°. el de Guadalcazar: 3°. el de Santa Maria del Rio.

232. Al de Rio-verde, el del mismo, y el del Valle del Maiz.

233. Al de Tancanhuitz: el de este pueblo, y el de Villa de Valles.

234. Al del Venado: este, el de Ojo-caliente, y el de Catorce.

235. En cada departamento habrá un gefe superior de policía, que residirá en su capital, y se llamará prefecto: y en cada partido subalterno habrá un gefe inferior, que se denominará sub-prefecto, y residirá en su respectiva cabecera.

236. Corresponde á los gefes superiores de policía:

I. Ser el conducto de comunicacion entre el gobernador del Estado, los gefes inferiores, y los pueblos del partido de la cabecera.

II. Hacer que se publiquen las leyes, decretos, y órdenes emanadas de las supremas autoridades del Estado, ó de la federacion; y velar sobre su cumplimiento en todos los partidos y lugares del departamento.

III. Visitar los partidos de su cargo, y aun cada uno de los ayuntamientos:

informarse de la conducta de los gefes inferiores en órden al cumplimiento de sus deberes: de la de los administradores de la hacienda pública, y demás empleados del departamento; y de la de los ayuntamientos de sus pueblos: y dar cuenta al gobernador del buen ó mal órden que advierta, y del cumplimiento, ó abusos que note.

IV. Velar sobre la conservacion de la paz, y buen órden de los pueblos de su cargo, y de que á todos sus habitantes se les guarden sus derechos.

V. Hacer en el partido de la capital las funciones de gefe inferior.

237. A los gefes inferiores de partido toca:

I. Circular los decretos, leyes y órdenes de las autoridades supremas de la nacion y del Estado, comunicadas por el gefe superior; y las providencias gubernativas de este, y hacerlas publicar y obedecer en todos los pueblos del partido.

II. Presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al congreso del Estado, y nombramiento de electores para el de representantes en el congreso de la union.

III. Visitar los ayuntamientos del par-

tido al tiempo que prescriba la ley, y presidirlos, cuando, y en la forma que ella prevenga.

IV. Promover la ereccion de nuevos ayuntamientos en los lugares que las circunstancias lo demanden.

V. Velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales ecsistentes en el partido, en órden al desempeño de sus destinos; dando cuenta al prefecto de los abusos que advierta.

VI. Cuidar de que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido, y promover cuanto conduzca á la prosperidad de sus pueblos.

238. La eleccion de los prefectos, y sub-prefectos se hara el segundo domingo de enero por los ayuntamientos de todo el departamento, para los primeros, y de todo el partido, para los segundos: observandose en dichas elecciones, proporcionalmente, lo prevenido en los artículos 158 y 159.

239. Para ser gefe superior, ó inferior se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de origen mexicano, natural ó vecino del departamento, ó del partido de que ha de ser gefe, con residencia en él de cinco años.

240. El modo con que deben regularse los sufragios de las elecciones de dichos gefes, y como se han de suplir los votos que les falten: el tiempo de su duracion, y renovacion: la manera de sustituirlos por muerte, ausencia, ó imposibilidad: la dotacion que deban disfrutar; y todo lo demás relativo á su establecimiento lo prescribirán las leyes.

### *De los ayuntamientos, é interior organizacion de los pueblos.*

241. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de uno, ó de mas alcaldes, y del número de regidores y síndicos, que con arreglo al censo de su poblacion, designare la ley.

242. No puede dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí, y con su comarca pasaren de mil almas: ó en los que lo ecsijan particulares circunstancias calificadas por el congreso.

243. Para la ereccion y renovacion de los ayuntamientos, habrá elecciones primarias y secundarias. La ley determinará el modo y tiempo en que unas y otras deben celebrarse.

244. La renovacion se verificará cada

un año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos; saliendo los mas antiguos: los alcaldes se renovarán en su totalidad; y ningunos podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

245. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino de la municipalidad, con residencia de dos años en ella, sino hubiere nacido en alguna parte de su distrito.

246. Ningun empleado que disfrute sueldo del Estado ó de la federacion, y se halle en el ejercicio de su destino, ni los eclesiásticos, ni los militares pertenecientes, tanto al ejército permanente, como á la milicia activa, mientras con arreglo á sus respectivas ordenanzas, ó no se hubiesen retirado, ó se hallen en actual servicio, podrán ser individuos de los ayuntamientos: mas los que no se hallen esceptuados, sino es que en razon de su propio fuero tengan libertad de admitir ó no los empleos municipales, tampoco podrán escusarse, sin causa legítima, de servirlos.

247. Todos los ayuntamientos tendrán un secretario de su propio seno ó de fue-

ra de él, elegido por ellos á pluralidad absoluta de votos, y dotado suficientemente; el cual será amovible á juicio de los mismos ayuntamientos.

248. Además de los ayuntamientos, habrá en las fracciones que ellos designen en las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes ausiliares, y sub-síndicos en la forma que prevengan las leyes.

249. Estas prescribirán tambien las atribuciones de los ayuntamientos, y todo lo demás que concierna al interior régimen de las municipalidades.

*De la hacienda pública del Estado.*

250. La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones establecídas por ley, y ecsigidas conforme al reglamento de sus respectivos ramos.

251. No pueden establecerse contribuciones, que despues de cubrir el presupuesto de gastos ordinarios del Estado, produzcan un esceso de un tercio anual del mismó presupuesto.

252. Este presupuesto se forma del contingente asignado para los gastos de la confederacion, y de los que el Estado necesita para cubrir los suyos.

253. Ninguna autoridad, sea cual fuere la clase de contribucion, la podrá imponer sino el congreso de representantes del Estado: y este para imponerla habrá arreglado antes en lo posible los gastos á los fondos.

254. Tampoco podrá otra alguna autoridad, que no sea el congreso del Estado, derogar las contribuciones establecidas, ó que en adelante en él se establecieren.

255. Habrá una tesorería general en el Estado, á la que deberán entrar todas las rentas que le correspondan, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

256. Habrá otras oficinas públicas de hacienda para la administracion y recaudacion de sus diferentes ramos. Las leyes determinarán las clases de estas oficinas y prescribirán las reglas fundamentales para que correspondan á los fines de su establecimiento.

257. Habrá tambien una contaduría general para el ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales del Estado. Las leyes prevendrán el número y clases de los individuos de que deba componerse: fijarán sus atribuciones, y el modo y circunstancias con que deba cumplirlas.

258. No se pasará en cuenta á la tesorería del Estado pago alguno, que no se haya hecho por órden del gobierno, con espresion del objeto á que se destine su importe, y citacion de la ley que lo autorice.

259. Las cuentas de la tesorería general del Estado comprensivas de todos los rendimientos y gastos, se imprimirán luego que las apruebe el comgreso, y se remitirán los ejemplares necesarios al general, y al gobierno de la federacion, y á todos los gefes y ayuntamientos del de San Luis.

*De la milicia del Estado.*

260. Habrá en el Estado una fuerza compuesta de los cuerpos de milicia cívica, formados de los habitantes del Estado, con arreglo á las leyes de la materia.

261. El servicio de esta milicia no será continuo, á menos que las circunstancias lo demanden.

262. El congreso señalará el órden con que dichos cuerpos deben alternarse en el servicio que el Estado necesite.

*De la instruccion pública.*

263. El congreso verá como la primera y mas sagrada de sus obligaciones la instruccion de los habitantes del Estado, y la buena educacion de la juventud.

264. El mismo formará el plan general de instruccion con respecto á las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo á las leyes de la federacion.

*De la observancia de la constitucion, y modo de hacer variacion de ella.*

265. Todo potosinense tiene derecho de representar al congreso, ó al gobierno del Estado, para reclamar la observancia de la constitucion; asi como tiene tambien la obligacion mas estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.

266. Cualquiera infraccion de constitucion, hace responsable personalmente al que la comete: y el congreso, de preferencia, deberá tomar en consideracion las que le representen. Las leyes prescribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores.

267. Todo empleado público civil, militar ó eclesiástico del Estado, al tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion.
268. Hasta pasados seis años, despues de publicada esta ley, no se podrá admitir proposicion de supresion ó reforma de ninguno de sus artículos.
269. Cualquiera proposicion que se haga sobre alteracion, adicion ó reforma de la constitucion, deberá presentarse, ó firmada por tres diputados á lo menos, ó hecha por el gobierno, ó por el supremo tribunal de justicia, ó suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos.
270. La legislatura á que fuere presentada la proposicion de que habla el artículo anterior, solo deberá mandarla imprimir con los fundamentos que la apoyen; y asi se hará circular á todos los ayuntamientos, para que espongan lo que mejor les parezca.
271. El congreso siguiente, con presencia de lo que los pueblos hubieren manifestado, decidirá despues de tres lecturas, si ha lugar á admitirla ó desecharla.
272. La discusion, y votacion no se hará sin la presencia de las cuatro quintas partes del número total de los indi-

viduos del congreso: ni la decision sin dictamen prévio de la comision respectiva, y demás trámites que prevenga el reglamento.

273. Si la decision resultare en favor de la proposicion, se publicará la supresion, reforma, ó adicion, á que se hubiere contraido: y el Estado en el primer caso, quedará libre de los vínculos del juramento en aquella parte, y sujeto, en los demás á los mismos con que le liga el de la constitucion.

Dado en San Luis Potosí á 16 de octubre de 1826. 6.° de la independencia, 5.° de la libertad, y 4.° de la federacion. —Francisco Antonio de los Reyes, presidente.—Rafael Perez Maldonado, vicepresidente.—Diego de Bear y Mier.—Eufracio Ramos.—Ignacio Lopez Portillo. —José Pulgar.—Pedro de Ocampo.—José Maria Guillén.—Mariano Ecandón.—José Miguel Barragán.—Ignacio Soria, diputado secretario.—Manuel Ortiz de Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima publíque y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en San Luis Potosí á 16 de octubre de 1826.—José Ildefonso Diaz de Leon.—Por mandado de S. E.—José Joaquin de Gárate, secretario.

Número 53.

El gobernador del Estado á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso constituyente se ha servido espedir el decreto siguiente.

„El congreso constituyente del Estado, habiendo sancionado hoy a ley fundamental del mismo, para quel su publicacion y juramento se hagan con todo el decoro y la solemnidad que corresponden á un objeto tan interesante, se ha servido decretar:

I. Que inmediatamente que los miembros del congreso acaben de firmar los dos ejemplares de la constitucion, una comision de tres individuos del mismo congreso recibirá uno de ellos de mano del presidente, y pasará á presentarlo al gobierno del Estado junto con el presente decreto.

II. Que con 24 horas de anticipacion se anunciará por la secretaria del congreso al gobierno la anterior formalidad, para que se prepare y disponga á recibir un mensage tan augusto.

III. Habiendo el gobierno recibido la ley y decreto dichos citará al vice-gober-

nador, supremo tribunal de justicia, ilustre cuerpo consúltivo, tesorero general, y demás autoridades y empleados, para el dia, la hora y efectos que adelante se previenen.

IX. Al tercero dia, miercoles diez y ocho del corriente, á las nueve de la mañana, y estando ya reunido el congreso, el gobernador acompañado del vicegobernador, cuerpo consultivo y tesorero general, interpolado con los individuos de dicho cuerpo, se presentará en el salon de sesiones del mismo congreso, donde una comision de este le introducirá, conforme al ceremonial de reglamento. En seguida se presentarán igualmente el presidente, ministros y fiscal de la audiencia del Estado, recibidos por la misma comision. Las demás autoridades asi civiles como eclesiásticas, se presentarán por el órden que llegasen colocándose en los asientos, que de acuerdo de la comision de policía les señale el conserge.

V. Habiendo ocupado sus asientos los altos funcionarios con arreglo á los decretos vigentes, el presidente del congreso en un discurso breve manifestará el plausible objeto de tan augusta reunion, y acto continuo comenzará la lectura de la ley fundamental.

VI. Concluida está, el presidente del congreso prestará en manos de los secretarios de este su juramento bajo la siguiente fórmula: „¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política del estado libre de San Luis Potosí, decretada y sancionada por su congreso constituyente en diez y seis de octubre de mil ochocientos veinte y seis?" En seguida lo prestarán todos los demás diputados en manos del presidente mismo y bajo la propia fórmula, que deberá servir para todos los actos relativamente á este objeto, y respecto de cualesquiera autoridades.

VII. A continuacion del congreso, y en manos de su presidente jurarán el gobernador, el vice-gobernador, la Ecsma. audiencia, el cuerpo consultivo y tesorero general. La respuesta de todos los que juren será *sí juro;* y la de los que reciban el juramento, esta otra: „si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os la demande."

VIII. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades á la iglesia parroquial á dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que un acto tan debido, se haga con toda la magnificencia de que es digno su objeto.

IX. Luego que se haya satisfecho al Omnipotente el tributo público, que para tal dia ha señaladó el decreto, el gobernador anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada ya y jurada por las autoridades generales del Estado su constitucion.

X. Podrá el gobierno disponer de las cantidades de la tesoreria que fueren nesarias para que además de los ejemplares que se requieren para las comunicaciones oficiales que dentro y fuera del Estado deben hacerse de la constitucion, mande imprimir y reimprimir, cuantos crea bastantes para que los particulares puedan tener los que quieran al precio de sus costos, y determinar las oficinas de las rentas donde deben espenderse.

XI. El gobernador con respecto á las circunstancias fijará el dia ó dias, y arreglará el ceremonial y formalidades con que débe hacerse el juramento en todos los pueblos del Estado.

XII. Al prestar el pueblo, y cualesquiera otras personas que no ejerzan autoridad ó jurisdiccion, dicho juramento, se omitirán las palabras, *y hacer cumplir* que se hallan en la fórmula sentada en el artículo 6º.

XIII. La acta del juramento de los

funcionarios de los altos poderes, y los demás generales á que se refieren los artículos 6.° y 7.° de este decreto, se imprimirá, y circulará por el Estado. De todas las demás se sacarán copias por duplicado, que se remitirán al gobierno, y este pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente.—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicár y circulár.—San Luis Potosí octubre 16 de 1826.—Francisco Antonio de los Reyes, presidente.—Ignacio Soria, diputado secretario.—Manuel Ortiz de Zárate, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto imprímase, publíquese y circulese á quienes corresponde.—San Luis Potosí octubre 17 de 1826.—José Ildefonso Diaz de Leon.—Por mandado de S. E.—José Joaquin de Gárate, secretario.



# INDICE.



## EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.



## PODER LEGISLATIVO.

## PODER EJECUTIVO.

## PODER JUDICIAL.





